



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-001-31-10-010-2013-00072-00. INTERDICCION JUDICIAL. -PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD:
AURA LIGIA CASTRILLÓN CORDOVEZ

INFORME DE SECRETARIA. A despacho de la señora juez. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 12 septiembre de 2022

Lizeth Paz Cisneros.

Auxiliar Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1891

Santiago de Cali, doce (12) septiembre de 2022

Radicación No. 76-001-31-10-010-**2013-00072-00-**

Encontrándose pendiente el proceso de la referencia para resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de las señoras FRANCIA ELENA, ELSY AMANDA y FRANCISCO JOSE CASTRILLON CORDOVEZ en contra el proveído No. 790 del 2 de mayo de 2022, que resolvió la revisión del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes.

Mediante providencia del 108 del 31 de julio de 2015, se decretó la interdicción de la señora AURA LIGIA CASTRILLÓN CORDOVEZ, y se designó como Curador a su hermano, el señor CESAR AUGUSTO CASTRILLON CORDOVEZ, misma que fue resuelta su apelación por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia del 2 de septiembre de 2016, en el que se revocó parcialmente el numeral 3º de la providencia dictada por esta instancia, precisando que el ejercicio de la curaduría radicaba en CESAR AUGUSTO CASTRILLON CORDOVEZ, incluyendo la administración de los bienes de propiedad de su pupila.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-001-31-10-010-2013-00072-00. INTERDICCION JUDICIAL. –PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD:
AURA LIGIA CASTRILLÓN CORDOVEZ

En proveído No. 355 del 6 de junio de 2018, en el cual se aprobó la conciliación suscritas por las partes, señor Juan Sebastián Castrillón Calderon y Cesar Augusto Castrillón Cordovez, respecto de las pretensión de la demanda del proceso de remoción de guardador seguido en este despacho, en el cual el anterior curador renunció al cargo y se procedió a designar a un auxiliar de la justicia para ejercer la guarda de la interdicta, designando al abogado y contador público, doctor HAROLD VARELA TASCÓN.

En proveído No. 790 del 2 de mayo de 2022, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procedió a la revisión del proceso de interdicción, previa citación de la persona declarada en interdicción, realizando la adecuación del mismo en cumplimiento a la normativa vigente aplicable para el presente trámite.

Seguidamente, inconforme con la decisión el extremo recurrente interpuso recurso de apelación, luego de surtido su respectivo traslado (documento No. 24).

2. Fundamentos del Recurso.

En síntesis, la inconformidad del recurrente se concreta en el hecho que se ordenó la revisión del presente proceso, pese a la “*evidencia suficiente que da cuenta de LA PESIMA GESTION DEL GUARDADOR*”, así como tampoco que el despacho no puede desconocer “*LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DE REMOCION DE GUARDADOR PROFERIDA EN OTRORA, esto es cuando fue removido el NEGLIGENTE GUARDADOR CESAR AUGUSTO CASTRILON CORDOVEZ QUIEN DICHO SEA DE PASO FUE CONDENADO EN CULPA LEVE, TAMBIEN POR SU PESIMA GESTION*”.

Así mismo indicó que: “*la señora LUZ MERY DESOBEDECIO LA ORDEN DEL DESPACHO y NUNCA CUMPLIO CON SU OBLIGACION, quedando el manejo médico de la interdicta a cargo únicamente de la Dra. ELSY AMANDA CASTRILLON*”



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-001-31-10-010-2013-00072-00. INTERDICCION JUDICIAL. –PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD:
AURA LIGIA CASTRILLÓN CORDOVEZ

CORDOVEZ, de tal suerte, que mal puede ahora, el Despacho DESCONOCER O DESLIGAR SIN SUSTENTO JURIDICO ALGUNO A LA SEÑORA ELSY AMANDA, de su función, pues sería a ella a quien debería citar el Despacho para que aporte la valoración de apoyos en la que se establezca los apoyos que requiere la señora AURA LIGIA CASTRILLON CORDOVEZ y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019”.

Arguye el recurrente en cuanto a la visita social ordenada por el despacho, la cual se encuentra a cargo de la trabajadora social del mismo, *“ESPERANZA REINA, de vieja data, hemos allegado también suficiente evidencia que da cuenta que la citada señora NO ES LA PROFESIONAL IDONEA , para realizar dicha valoración, inclusive años atrás, la citada señora REINA, TUVO QUE SER APARTADA DEL MANEJO DEL EXPEDIENTE, debido a su NOTORIA PARCIALIDAD Y PREFERENCIA POR EL CONDENADO (EN CULPA LEVE) GUARDADOR CESAR CASTRILLON Y sus representados, por lo tanto NOS OPONEMOS a que sea ella, quien realice dicha valoración, pues de años atrás, hemos visto como la citada profesional ha presentado informes apartados de la realidad favoreciendo incluso al CONDENADO GUARDADOR CESAR CASTRILLON y sus representados, a costa de la salud e integridad de la interdicta”.*

Consideraciones:

1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Frente a lo argüido por la apoderada del extremo recurrente, es pertinente mencionar que el artículo 321 del Código General del Proceso enuncia la procedencia del recurso de apelación:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-001-31-10-010-2013-00072-00. INTERDICCION JUDICIAL. –PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD:
AURA LIGIA CASTRILLÓN CORDOVEZ

5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código”.*

En ese orden, pues si bien la parte formuló recurso de apelación contra el auto No. 790 del 2 de mayo de 2022, el cual ordenó la revisión del presente proceso de interdicción, el artículo 321 del C.G.P. que fue transcrito anteriormente, es posible concluir, sin ninguna duda, que este no contempla la posibilidad de recurrir en apelación los autos que ordenan la revisión oficiosa de los procesos de esta naturaleza, por cuanto dicha decisión no se enmarca dentro del listado ni en otra disposición.

Pese a lo preliminar, acorde el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que: "*cuando el recurrente Impugne una providencia judicial mediante un recurso Improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido Interpuesto oportunamente*".

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor a luz del recurso de reposición, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

2. Problema jurídico que se plantea y posición que defenderá esta agencia judicial.

2.1. Deberá esta Funcionaria determinar, si habrá lugar a modificar el interlocutorio precedente, concretamente, en relación a la revisión del proceso judicial y a los requerimientos realizados en el mismo.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-001-31-10-010-2013-00072-00. INTERDICCION JUDICIAL. –PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD:
AURA LIGIA CASTRILLÓN CORDOVEZ

2.3 De entrada debe anunciarse el norte de la decisión no es otro que mantener incólume el proveído atacado, por cuanto se observa que, si bien el apoderado asevera que es evidente la mala gestión del curador designado de la señora Aura Ligia Castrillón Cordovez, ello no dista para que se revise el presente proceso a la luz de la normativa vigente, por cuanto lo que se busca es establecer la necesidad que sea designado un apoyo judicial para la citada dama, mas aún, cuando son las partes interesadas en el proceso que deben adelantar el trámite y allegar los soportes requeridos.

3. Premisas normativas y jurisprudenciales.

El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 establece:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos. En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”

Del artículo 6° de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-001-31-10-010-2013-00072-00. INTERDICCION JUDICIAL. –PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD:
AURA LIGIA CASTRILLÓN CORDOVEZ

la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibidem.

4. Fácticas probadas y análisis del caso.

El recurrente enuncia que hay “*evidencia suficiente que da cuenta de LA PESIMA GESTION DEL GUARDADOR*”, y que por lo tanto cursa una demanda de remoción de guardador, y que con la presente decisión, desconoce el despacho la evidencia arribada al proceso en mención que da cuenta de esa situación, frente a tal argumento, es menester indicarle que en este proceso no se enmarca en el estudio de evidencia allegada al proceso de remoción de guardador, por cuanto lo que se pretende en esta instancia es revisar el presente proceso a la luz de la normativa aplicable al caso en concreto, propendiendo por los derechos e intereses de la señora AURA LIGIA CASTRILLÓN CORDOVEZ, al asegurar el pleno goce y en condición de igualdad de todos sus derechos y libertades¹, por lo que es necesario requerirlos para que se establezcan los apoyos que requiere la citada dama.

Es diamantino indicar, que si bien se denota un reproche a la gestión administrativa realizada por el curador designado, no es propio de este escenario para elevar dicha oposición, por cuanto existen oportunidades procesales para encausar dichas pretensiones, asimismo, es menester indicar que la revisión del presente proceso se realiza con la finalidad de establecer la necesidad de establecer para la señora CASTRILLÓN CORDOVEZ de acuerdo a su condición, para qué acto o actos jurídicos requiere apoyo judicial, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, así como también para determinar cuáles son las personas idóneas para bríndale los mismos, lo que en ultima ameritaría el estudio de las personas más cercanas a la misma y de su interés en prestar dicha colaboración.

¹ ONU, Asamblea General. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), artículo 1.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-001-31-10-010-2013-00072-00. INTERDICCION JUDICIAL. –PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD:
AURA LIGIA CASTRILLÓN CORDOVEZ

Por otra parte, el ordenarle al guardador de la señora AURA LIGIA, que aporte la valoración de apoyos de la citada dama y adecue el presente proceso, se realiza tomando en cuenta que quien figura como guardador de la señora AURA LIGIA, es el abogado y contador público, doctor HAROLD VARELA TASCÓN, el cual se encuentra habilitado para adecuar el presente trámite con miras a salvaguardar sus derechos.

Finalmente, no encuentra el despacho viable la aseveración realizada por el recurrente, en cuanto a que la trabajadora social de este Despacho, en anterior oportunidad fue apartada del presente proceso, al carecer de imparcialidad, y aunado a ello, que ostenta preferencia por el “condenado”. Es de significar que en el expediente no obra prueba alguna que evidencie que fue apartada del mismo por los argumentos aquí expuestos, empero atendiendo a la oposición que presentan, que la visita se realice por la servidora, se ordenará que la visita social de la señora CASTRILLÓN CORDOVEZ, quien se encuentra en el Hogar Geriátrico San Roque, Calle 1 A No. 42-50 de Cali, sea realizada por conducto del personal del Centro Zonal Sur del ICBF, atendiendo que es una persona de avanzada edad y de especial protección constitucional, y porque es menester allegar la valoración para el presente asunto.

Luego entonces, habrá de mantenerse la decisión atacada, conforme lo expuesto. Asimismo, se glosará y se pondrá en conocimiento de las partes, el informe médico de la señora AURA LIGIA CASTRILLÓN, que fue presentado por el señor FRANCISCO CASTRILLÓN CORDOVEZ.

Por otra parte, atendiendo lo manifestado por el curador de la señora AURA LIGIA CASTRILLÓN, se procederá a requerirlo para que dé cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, adelantando las gestiones a su cargo para adecuar el presente trámite de adjudicación de apoyos conforme a la Ley 1996 de 2019.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-001-31-10-010-2013-00072-00. INTERDICCION JUDICIAL. -PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD:
AURA LIGIA CASTRILLÓN CORDOVEZ

No sobra anotar que los interesados también pueden adecuar el trámite y allegar las valoraciones de apoyo, por cuanto en últimas a quien benefician las decisiones que se tomen es a la en otrora declarada en interdicta, -figura extinta en la actualidad- y de lo que se trata es de encontrar apoyos para que se cristalice su voluntad en los diferentes aspectos de su vida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto interlocutorio No. 790 del 2 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR que la visita social de la señora AURA LIGIA CASTRILLÓN CORDOVEZ, la cual se encuentra en el Hogar Geriátrico San Roque, Calle 1 A No. 42-50 de Cali, para que sea realizada por conducto del personal Centro Zonal Sur del ICBF. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO. REQUERIR al doctor HAROLD VARELA TASCÓN, para que de cumplimiento a lo ordenado en el proveído No. 790 del 2 de mayo de 2022, adelantando las gestiones a su cargo para adecuar el presente trámite de adjudicación de apoyos conforme a la Ley 1996 de 2019.

CUARTO. REQUERIR a los interesados, parientes de la dama involucrada en este asunto, para que den cumplimiento a la precitada ley, de ser el caso alleguen las valoraciones de apoyo, por cuanto en últimas a quien benefician las decisiones que se tomen, es a la en otrora declarada en interdicta, -figura extinta en la actualidad- y de lo que se trata es de encontrar apoyos para que se cristalice su voluntad en los diferentes escenarios que involucran su vida.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-001-31-10-010-2013-00072-00. INTERDICCION JUDICIAL. –PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD:
AURA LIGIA CASTRILLÓN CORDOVEZ

QUINTO. GLOSAR y se poner en conocimiento de las partes, el informe médico de la señora AURA LIGIA CASTRILLON, que fue presentado por el señor FRANCISCO CASTRILLON CORDOVEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05b713b95a71db8b2d6585d6b68f6579f5bfe9b1a2ba98f1d9877d618da3358**

Documento generado en 12/09/2022 10:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>